



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 808/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 23 de marzo de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 70,08 euros, presentada por Dña. xxxxx, como consecuencia del daño sufrido en su vehículo el día 14 de marzo de 2006, debido a la existencia de un socavón en la calle xxxxx, por la que circulaba.



Adjunta a la reclamación copia de dos facturas de reparación, una por importe de 11,52 euros y otra de 58,56 euros.

**Segundo.-** El 7 de abril de 2006 se notifica el acuerdo de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y de nombramiento de instructor.

**Tercero.-** El día 7 de mayo de 2007, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento informa de que, debido al tiempo transcurrido, no se puede precisar el estado que presentaba la calzada en el momento del accidente, si bien se observa que el lugar ha sido parcheado varias veces y que ha sido una curva que siempre ha tenido socavones muy profundos. Se adjunta fotografía.

**Cuarto.-** Consta en el expediente copia de las actuaciones practicadas por el Departamento de Atestados del Ayuntamiento como consecuencia del accidente referido, en las que consta que la interesada acude el día 14 de marzo de 2006 a las dependencias policiales denunciando los daños ocasionados en su vehículo y que, "personados en el lugar de los hechos denunciados (...) existe un bache, sin poder determinar esta Fuerza Instructora si el vehículo denunciante se produjo los daños en el citado lugar, al no existir huellas, ni restos, ni indicios". Se adjunta reportaje fotográfico.

**Quinto.-** El día 28 de septiembre de 2007 el ingeniero municipal informa de que, en el lugar identificado por la interesada, existen algunos repelos del aglomerado asfáltico que forma la capa de rodadura del firme; reconociendo que uno de ellos, de unos 4 cms. de espesor, ha podido ser la causa del daño por el que se reclama.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta manifestación alguna por la interesada.

**Séptimo.-** El día 28 de julio de 2008 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por entender que los hechos resultan acreditados y que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Tal y como señala la propuesta de resolución, no resultan acreditados los requisitos de capacidad y legitimación de la reclamante, exigidos por la referida Ley 30/1992. Así, no consta documentación acreditativa de que Dña. xxxxx sea la propietaria del vehículo, ni que éste se encontrara asegurado en la fecha del accidente. Esto no obstante, este Consejo Consultivo entra a analizar el fondo del asunto, no sin advertir que, habiendo reconocido la Administración actuante la falta de acreditación de los extremos referidos, éstos deberían haberse subsanado durante la instrucción del procedimiento y no una vez remitido el expediente a este Órgano.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de



la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por el mal estado de la calzada.

El examen de fondo de la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

Este Consejo, a diferencia de la propuesta de resolución, considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante.

Las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento no permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se determinan en la reclamación. De la sola declaración de la interesada no resulta acreditado que los daños sufridos se hayan producido de la forma que se señala en su escrito. Y es que, sea cual sea el criterio de imputación de la responsabilidad a una Administración, lo que resulta indiscutible es que, para que pueda apreciarse la existencia de aquella responsabilidad, es necesaria la prueba de los hechos que se alegan, esto es, que no quepa duda de que el hecho dañoso resulta perfectamente identificado en sus parámetros de lugar, tiempo y forma de producirse y que el nexo causal que le une con el funcionamiento del servicio público quede igualmente adverbado.



En el presente caso no existe, a juicio de este Consejo Consultivo, base probatoria que acredite que los daños sufridos en el vehículo obedezcan a la causa descrita en el escrito de reclamación. El informe de la Policía Local no contribuye a la acreditación de los hechos (“personados en el lugar de los hechos denunciados, (...), existe un bache, sin poder determinar esta Fuerza Instructora si el vehículo denunciante se produjo los daños en el citado lugar, al no existir huellas, ni restos, ni indicios”).

Asimismo debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con el aforismo *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, en el presente expediente, no habiéndose acreditado suficientemente el hecho causante del daño y las circunstancias en que se produjo, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, citada anteriormente.

En este sentido y con carácter uniforme se vienen pronunciando los Tribunales de Justicia. Se puede citar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 2006, referida a una petición de responsabilidad en la que, como ocurre en el presente caso, tan sólo se cuenta con la declaración del perjudicado. Dice así la Sentencia:

“Las manifestaciones del conductor del vehículo implicado, por tanto, en los hechos no son prueba bastante para acreditar la forma en que se produjo el accidente, si no están completados con otras pruebas o indicios suficientes (...). Conforme al principio de la carga de la prueba, recogido en el antiguo artículo 1214 del Código Civil y en el actual artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe al actor probar (...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...). Es decir, al recurrente incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada.

A la misma conclusión llega la Sentencia de 31 de octubre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que señala “Lo anterior, sin embargo, no significa, que no haya que probar la concurrencia en cada caso concreto de los citados requisitos. Por eso en aplicación de la remisión



normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, debe de tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

»En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998)."

En consecuencia, entiende este Consejo que, no quedando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la reclamante, debe desestimarse su reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.